

## **LA INVALIDEZ DEL ACTO JURÍDICO (INEFICACIA PARA LA DOGMÁTICA)**

**Por el Lic. José Montiel Rodríguez**

Profesor de la Escuela Libre de Derecho de Puebla, A.C.

### *1. Invalidez (anulabilidad), desde la teoría general del derecho*

Para una teoría positivista del derecho, en el específico sentido del *approach* positivista, por norma (prescripción) no sólo se entiende a la ley, producto de la *legis latio*; sino a cualquier proposición prescriptiva, provista de sanción institucionalizada o accidental. Por ley, la teoría general del derecho significa cierto tipo de prescripciones, que reúnan las características de la colectividad, por ser producidas por órganos complejos, la abstracción, por reducirse a una clase de acciones, y la generalidad, por tener como pasivos a una clase de sujetos<sup>1</sup>. La ciencia del derecho no sólo tiene por objeto a las leyes, sino a las prescripciones jurídicas, de cualquier naturaleza.

Las proposiciones prescriptivas en cuestión, objeto de la ciencia jurídica que construye el positivismo, son sólo las creadas por actos humanos cumplidos en el tiempo y en el espacio, la validez de una prescripción, entonces, en uno de varios significados, es el modo particular en que ella existe, la manera especial de su existencia. Decir que una prescripción es válida, implica referir que ha sido creada por un acto jurídico, entendido como acto creador del derecho, es una manifestación de voluntad. Las prescripciones son producto de actos volitivos y no de actos intelectuales.

Si esto resulta ser así, es obvio que para el *approach* positivista no existe, valga, el concepto de *inexistencia* de la prescripción, pues aun cuando se piense que es nula *ab initio*, por ser producto

---

<sup>1</sup> Cfr. Bobbio, Norberto. *Contribución a la teoría del derecho*, Debate, 1990 (trad. de Alfonso Ruiz Miguel), pp. 283-297.

de la voluntad del órgano incompetente, o del que no es órgano, la unidad del orden jurídico requiere que sea seguido un procedimiento ante órgano específico, que culmine con un acto constitutivo, que destruya retroactivamente el acto “*nulo*” o faculte a todos para así considerarlo. Éste es el más alto grado de la invalidez, al que sigue la anulabilidad, en la que seguido el propio procedimiento ante órgano específico, el acto anulativo destruye al “*anulable*”. Por ende, si la prescripción se presenta a sí misma como tal, no por ello tiene ese carácter, pues bien puede ser absolutamente nula, es decir, no requerir de acto que la anule, pero este tipo de prescripciones rebasan el linde del sistema jurídico.

Escribe Kelsen que una norma jurídica siempre es válida, por lo que no puede ser nula, pero sí anulada.

Le dejo la palabra: “Existen, sin embargo, grados diferentes de anulabilidad. El orden jurídico puede autorizar a un órgano especial a declarar nula una norma o, lo que es igual, a anular la norma con fuerza retroactiva, de tal manera que los efectos jurídicos previamente producidos por ella resulten aniquilados. Esta situación es usualmente caracterizada —si bien en forma incorrecta— diciendo que la norma era nula *ab initio*, o que ha sido declarada ‘nula de pleno derecho’. Semejante ‘declaración’ no tiene, sin embargo, carácter declarativo, sino constitutivo. Sin esa declaración del órgano competente, el precepto no puede ser considerado como nulo. El orden jurídico puede autorizar no solamente a un órgano especial, sino a todo sujeto, a declarar que una regla que tiene la apariencia de norma jurídica, no es tal norma. Expresado en otro giro: el orden jurídico puede autorizar a toda persona a nulificar un precepto de derecho, incluso con fuerza retroactiva. Lo que usualmente se llama nulidad es *solamente el grado más alto de anulabilidad*, el hecho de que todo particular, y no solamente un órgano especial está autorizado para anular la norma”<sup>2</sup>.

Semejante autorización, resulta ser típica de los órdenes primitivos, como el derecho internacional; en los centralizados (por oposición a la descentralización del orden internacional), se “reserva a órganos especiales la competencia para declarar que una norma es nula, es decir, para *anular* un precepto jurídico. Lo que dentro del orden jurídico nacional resulta prácticamente posible,

---

<sup>2</sup> Kelsen, Hans. *Teoría general del derecho y del Estado*, UNAM, 4a. reimp., México, 1988 (trad. de Eduardo García Máynez), pp. 189-190.

es, cuando más, que todo el mundo esté autorizado a considerar como nula una norma jurídica, pero con el riesgo de que su conducta, si es contraria al precepto, sea vista por el órgano competente como un acto antijurídico, si tal órgano no acepta la opinión del particular acerca de la invalidez del precepto”<sup>3</sup>.

Finaliza el jurista vienés: “lo anterior no significa que toda regla que se presenta a sí misma como norma tenga jurídicamente tal carácter, o sea anulable. Es cierto que hay casos en que la regla que se presenta a sí misma como norma no es norma en absoluto, es decir, es nula *ab initio*. Trátase de casos de nulidad absoluta, caracterizados por el hecho de que no hace falta ningún procedimiento jurídico para anular el precepto. Sin embargo, estos casos rebasan el linde del sistema jurídico”<sup>4</sup>.

## 2. “Ineficacia” del acto jurídico (dogmática)

La teoría general del derecho es una ciencia formal, pues se ocupa de las formas, relativamente constantes, por oposición a los contenidos, relativamente variables, de la experiencia jurídica. Examina la regulación y no lo regulado.

La dogmática jurídica sistematiza lo regulado y no la regulación; es decir, se atiene a los supuestos de hecho previstos en las normas.

Es así explicable que “ineficacia” del acto signifique cosas diversas en uno y otro caso. Mientras para la teoría general la ineficacia es lo adverso a la eficacia, esta última un hecho constituido porque los sujetos incluidos en el ámbito personal de validez de una prescripción, o sistema, se arreglen a ellas; para la dogmática, en específico la civil, la ineficacia del acto jurídico consiste en que la ley lo prive de efectos (en realidad invalidez, porque se habla, en la dogmática civil, de ineficacia como género, de la cual son especies la inexistencia, la nulidad, la anulabilidad y la inoponibilidad, por ejemplo).

Planiol, en una de sus célebres obras, penetra al problema terminológico que, respecto de la “Teoría de las Nulidades”, plantea la dogmática civil francesa. Apunta que se tienen tres palabras a disposición, a saber: anulable, nulo e inexistente. La primera, designa al acto anulado por sentencia; la segunda, al que

---

<sup>3</sup> *Idem.*, p. 190.

<sup>4</sup> *Id.*, pp. 190-191.

lo es por disposición de la ley; y, la última, a un acto que la ley no necesita anular porque no llegó a existir.

Quiere decir lo anterior, por una parte, que la dogmática en cuestión sí admite la inexistencia y, por la otra, que ella se opone a una nulidad dual, que comprende casos en que la ley *directamente* priva al acto de efectos, y otros en que la privación *sobreviene* de la decisión judicial. También, la admisión anterior, deja en pie la cuestión de establecer criterios de distinción, claros, entre los tres tipos de actos. Me apoyo, en todo tiempo, en el propio Planiol<sup>5</sup>, para exponer dichos criterios, unos tocantes a los casos de operancia, otros a los efectos.

Tratándose de la anulabilidad, los supuestos que la generan, principalmente, hállanse cifrados en los vicios del consentimiento (violencia, mala fe, dolo, error y reticencia), y en la incapacidad del autor o autores del acto. Los supuestos mismos tienen sentido, por ser la anulación un medio de protección para persona determinada. De esta suerte, no opera de pleno derecho, sino que requiere ser demandada y decidida judicialmente.

Sus caracteres distintivos son: la nulidad no es inmediata, pues opera retroactivamente por la sentencia, surtiendo el acto, ínterin, todos sus efectos; la acción para exigirla no se concede a cualquiera persona, porque si la anulabilidad es medio de protección, aquélla se confiere al incapacitado o al que sufrió los vicios del consentimiento; a más, es susceptible de desaparecer por confirmación del acto; finalmente, la repetida acción es prescriptible.

La nulidad, en su turno, es la verdadera, dado que, de origen, sanciona los actos ejecutados contraviniendo leyes prohibitivas; propiamente, por consecuencia no es necesario ejercer acción, ya que la ley ha declarado nulo al acto; sólo en caso de controversia sobre la validez de éste y porque nadie puede hacer justicia por mano propia, resulta necesario promover juicio, pero el juez se limita a comprobar y no a decretar la nulidad.

Se distingue por lo siguiente: la nulidad es inmediata, invalidando al acto tan luego se realiza, no pueden producirse los efectos de éste; todo interesado puede prevalerse de la nulidad, por eso se dice que es absoluta, si se produce respecto a todos los

---

<sup>5</sup> Planiol, Marcel, con la colaboración de Ripert, Georges, *Tratado elemental de derecho civil*, Cajica, Puebla, 1983 (versión española del Mtro. José M. Cajica Camacho), T. 1, pp. 197-213.

interesados; no desaparece por confirmación; la nulidad no puede prescribir, expresándolo la regla: “*Quod nullum est nullo lapsu temporis convalescere potest*”.

Por último, “un acto es inexistente cuando carece de un elemento esencial para su formación y de tal manera que el acto no pueda concebirse sin él”<sup>6</sup>. Los elementos esenciales en mención son de dos clases, uno común a todos los actos, la voluntad; y otras variantes según las diversas especies de actos.

No se precisan caracteres específicos, pero sí la distinción entre la inexistencia y la nulidad; escribe Planiol: “así entendida, la inexistencia es totalmente distinta de la nulidad. Cuando un acto es inexistente, la ley no necesita anularlo; es un acto que realmente no se ha hecho y que sólo existe en apariencia, siendo precisamente esta apariencia lo que se discute. En el fondo nada existe que pueda ser anulado por la ley. Puede decirse que la inexistencia verdadera es incompatible con la nulidad, puesto que la nulidad es una operación que consiste en extinguir un acto efectivamente realizado y provisto de todos sus elementos”<sup>7</sup>.

Contra la opinión del maestro francés, transcripta en el párrafo precedente, entre nosotros la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las diferencias entre inexistencia y nulidad son puramente *teóricas*, en la jurisprudencia, célebre: “NULIDAD E INEXISTENCIA. SUS DIFERENCIAS SON MERAMENTE TEÓRICAS. Aun cuando el artículo 2224 del Código Civil para el Distrito Federal emplea la expresión ‘acto jurídico inexistente’, en la que pretende basarse la división tripartita de la invalidez de los actos jurídicos, según la cual se les agrupa en inexistentes, nulos y anulables, tal distinción tiene meros efectos teóricos, porque el tratamiento que el propio Código da a las inexistencias, es el de las nulidades, según puede verse de las situaciones previstas por los artículos 1427, 1433, 1434, 1826, en relación con el 2950 fracción III, 2042, 2270 y 2774, en las que teóricamente, se trata de inexistencias por falta de objeto, no obstante, el código las trata como nulidades, y en los casos de los artículos 1802, 2182 y 2183, en los que, la falta de consentimiento originaría la inexistencia, pero también el código los trata como nulidades”<sup>8</sup>. No

---

<sup>6</sup> *Idem*, p. 210.

<sup>7</sup> *Id.*, p. 211.

<sup>8</sup> Pág. 590, Tesis, 194, IV Parte, Apéndice 1985, 3ª Sala, IV CD-ROM del Poder Judicial de la Federación.

obstante que no comparto la opinión de quienes sostienen la existencia de los actos categorizados como inexistentes, me parece que la jurisprudencia de mérito debe ser limpiamente interpretada y cuidadosamente aplicada.

En principio, está claro que la tesis de la Suprema Corte de Justicia sólo es utilizable en aquellas legislaciones en que se presente el defecto que permite sostener que las diferencias entre los actos inexistentes y los nulos son puramente teóricas, es decir, en las que se dé en algunos casos teóricamente de inexistencia, una solución legal que no distinga a la inexistencia misma, de la nulidad, o a la inversa, en que la hipótesis legalmente regulada se corresponda con una calificación teóricamente de nulidad, pero sea definida en sus efectos como si se tratara de inexistencia; ello es así, porque cuando la Suprema Corte de Justicia asume que las diferencias entre inexistencia y nulidad son puramente teóricas, no opone “teórico” a “práctico”, sino a “legal”; desde el punto de vista práctico, pudiera parecer que entre inexistencia, nulidad y anulabilidad, no existen diferencias y, de hecho, parece que no se las reconoce en los tribunales, en que recurrentemente se alega la nulidad de ciertos actos, aun cuando las bases fácticas en que la respectiva demanda se funda, originen la calificación del acto de inexistente, de nulo, o de anulable, indistintamente. Empero, la Suprema Corte parece no referirse a ese fenómeno práctico, pues no reluce en la jurisprudencia la mínima huella que permita inferir que se sostiene lo que se sostiene, por ocurrir de hecho en los tribunales; antes bien, el Alto Tribunal, ejemplifica con el sistema del Código Civil para el Distrito Federal, que las soluciones en éste se divorcian de la teoría, esto es, de la doctrina, tratándose de la distinción tripartita, entre actos inexistentes, nulos y anulables.

A mí lo que me parece (y esta idea no es de ahora) es que entre inexistencia y nulidad existe incompatibilidad, pero en un sentido puramente lógico. Quiere ello significar que si uno conviene con su interlocutor (la ley puede ser la base de la convención) en que son posibles los actos inexistentes, sea por ausencia de consentimiento, de objeto, o de solemnidad hablando de actos solemnes, y en que al lado de ellos pueden identificarse actos nulos, es decir, actos en los que existen el consentimiento y el objeto (y la solemnidad, si es elemento esencial de los mismos), no es compatible en el pensamiento que cierto acto pueda ser a la vez inexistente y nulo, supuesto que de ser lo primero no se podría predicar su nulidad, dado que para que la última se actualice es

necesario que el acto exista y además que se ejecute contraviniendo leyes prohibitivas, y nadie estaría de acuerdo en discutir la nulidad de un acto inexistente, discusión que en este contexto carecería del mínimo sentido. Pero, por otro lado, mirando las cosas con realidad, lo que carece de sentido es la idea del acto jurídico inexistente (los juristas estamos tan acostumbrados a elaborar construcciones, que después podemos pensar con facilidad que existen con prescindencia de la realidad); para demostrarlo, me parece que basta apuntar lo siguiente: la labor del jurista precisamente consiste en definir la calificación de juridicidad de hechos, actos, relaciones o instituciones; a ese fin, el ordenamiento es un esquema de contrastación, el jurista observa el hecho, acto, relación o institución y lo compara, tratando de encuadrarlo con un ordenamiento válido, por lo que es claro que cuando no existe el acto, el hecho, la relación o la institución, nada puede calificar de jurídico, porque falta el fenómeno de facto que contrastar contra un orden jurídico válido. Todavía podría objetarse que ocurre que el acto inexistente tiene la “apariencia” de acto jurídico (como dice el francés Planiol), o, aún, con la solución legal, que puede producir efectos sólo como hecho jurídico; ninguna de las dos objeciones me parecen fundadas para originar una distinción que cifre el sistema del derecho civil, de algún modo. Sobre lo primero, si el acto inexistente tiene la apariencia de acto jurídico, en verdad tiene existencia material, que es esa “apariencia”, así que es inútil tratarlo de distinguir del acto nulo, so pretexto de que, a diferencia de lo que ocurre con éste, adolece de elementos de esencia u orgánicos específicos, o de que no existe “para el derecho”, empero la realidad de su apariencia, si esa afirmación peca de la gravísima falta de desconocer la realidad, bajo ciertas argucias puramente formales, no inaceptables por formales, sino por irreales. Tocante a lo segundo, es idénticamente inadmisibles, porque si el acto inexistente sólo puede producir efectos de hecho jurídico (siendo difícil encontrar buenos ejemplos de operancia de esa regla), es porque la ley así lo determina, pero no porque sea inexistente, pues es inexistente desde el momento en que, existiendo como hecho, puede clasificárselo en el sistema jurídico, y asignarle efectos de derecho.

Lo que creo que es conveniente aquí anotar (que puede sonar anatematizante), es que tengo el temor de que la tesis tripartita, que distingue los actos jurídicos en inexistentes, nulos y anulables, es producto de una convención consciente o inconscientemente

infringida (lo cual es penoso, porque si se conviene lo menos malo es respetar la convención). Es inconscientemente infringido, y ello es el más grave efecto de la teoría misma, por ignorancia, es decir, porque al desconocer los criterios convencionales de distinción (lo que es típico, y basta asomarse a los tribunales) se llama nulidad a la inexistencia, o viceversa, sin diferenciar la relatividad de la anulabilidad, de la “absolutidad” de la nulidad, etcétera; y, por otra parte, es conscientemente violada, porque no es adecuada al fin, o es inútil; sobre lo primero, basta asomarse a las complejas diferenciaciones que elabora la dogmática, para advertir como justificable, incluso que el legislador confunda los tratamientos de la nulidad y de la inexistencia, por lo que bien puede sostenerse que la teoría tripartita complica algo que, a fin de cuentas, es más simple que lo que parece; y, tratándose de lo segundo, no puede encontrarse la utilidad de cierta teoría que para el único fin de ver destruido un acto, requiera de distinciones, particularmente entre inexistencia y nulidad, que son contradichas por la realidad, mayormente.

Por qué razón nuestras leyes, entonces, han seguido la tesis tripartita de que se habla, dejando de mirar soluciones como las que presenta la teoría general del derecho —no sólo la de Kelsen, pues igual puede mirarse hacia algo tan viejo como la Teoría del Derecho de Francisco Carnelutti, para quien el acto jurídico es un cambio de juridicidad, observándose eficacia constitutiva, convalidante, invalidante y extintiva, e ineficacia como inexistencia de actos imperativos (muy excepcional), nulidad, anulabilidad, irregularidad e ilicitud sin sanción)— es cosa que no sé y que sólo puedo tratar de explicar a partir del hecho de que la legislación civil mexicana ha visto sus fundamentos de solución de problemas tanto en legislación cuanto en la doctrina francesas.

Hagamos una relectura de los textos de los dogmáticos franceses, para advertir su influjo.

### *3. Relectura de las opiniones de los dogmáticos franceses*

No sigo algún orden específico en la cita, inicio con Bonnecase (también teórico general del derecho) y prosigo con Marty; ambos, clásicos.

3.1. Bonnecase ilustra la distinción entre acto inexistente, nulo y anulable, en estos párrafos: “Con toda razón, la doctrina clásica resolvió que para la formación del contrato no son necesari-

rios todos los elementos enumerados en el artículo 1108. El consentimiento, la causa, el objeto, son necesarios para la *existencia* de un contrato: la capacidad únicamente es necesaria desde el punto de vista de su *validez*. Pero la anterior sólo es una solución de principio; debemos hacer las observaciones siguientes: el consentimiento, el objeto y la causa son necesarios para la *existencia* del contrato, pero no toda *imperfección* del consentimiento, del objeto y de la causa implica la *inexistencia* del contrato; así, el consentimiento puede estar viciado por el error, la violencia, el dolo. En tal caso *existe el contrato, pero es válido*; está afectado de *nulidad* como si las partes no hubiesen sido capaces. Acontece lo mismo con el objeto ilícito. *El contrato existe pero no es válido...* otra cuestión ha surgido: ¿es la misma la nulidad del contrato si el objeto es ilícito, si el consentimiento está viciado o si hay falta de capacidad? No; en el primer caso, *hay nulidad absoluta* o de orden público; en los dos últimos, *nulidad relativa*<sup>9</sup>.

La diferenciación antes presentada, se vuelve a obscurecer en el siguiente párrafo: “Por ello, la doctrina clásica, fundada en el artículo 1108, y observándolo, afirma que de los cuatro elementos enumerados para la formación del contrato, tres son condiciones de existencia y el último una condición de validez. Por otra parte, en Derecho la sanción de la incapacidad siempre es la nulidad relativa, en tanto que con relación a los otros tres elementos varía la sanción según los casos: inexistencia, nulidad absoluta, nulidad relativa”<sup>10</sup>.

Quiere lo último significar que, finalmente, es a la ley a la que corresponde sancionar como inexistente, nulo o anulable a cierto acto (lo cual es normal si se considera que el acto mismo no puede calificar su propia juridicidad), pues la distinción está construida frente al orden jurídico, y no con independencia de él.

Ocurre que Bonnacase (que incluso refuta la oposición a la teoría tripartita, con verdadera pasión), finalmente compara, en una suerte de *organicismo*, a los actos jurídicos con organismos vivos, con la consecuente dificultad de la pertinencia metodológica<sup>11</sup>.

---

<sup>9</sup> Bonnacase, Julien. *Elementos de derecho civil* (trad. del Mtro. José María Cajica Camacho), Cajica, Puebla, 1945, Tomo III, p. 270.

<sup>10</sup> *Ibidem*.

<sup>11</sup> Cfr. Bonnacase, *op. cit.*, pp. 277 y ss.

3.2. En Marty, por otra parte, sólo se distingue entre nulidades, absoluta y relativa, la primera relacionada con la ausencia completa, en el acto, de lo que Bonnecase llama los elementos orgánicos específicos (consentimiento, objeto, causa).

Escribe: “El contrato es nulo, con una nulidad absoluta, cuando hay ausencia completa de una de las condiciones necesarias (consentimiento, objeto, causa), y *cuando el contrato es contrario al orden público o las buenas costumbres...* En oposición, el contrato adolece de nulidad relativa, o, según otra terminología, es anulable, principalmente cuando no se cumple una de las condiciones de validez... a) cuando uno de los contratantes era incapaz... b) cuando la voluntad de uno de los contratantes ha sido alterada por un vicio del consentimiento: error, violencia, dolo... c) cuando hay lesión”<sup>12</sup>.

Es claro que Marty no construye sobre el concepto de *inexistencia*, englobando dentro del de nulidad, tanto lo que Bonnecase llama *inexistencia*, como lo que tilda de *nulidad*, esto es, tanto la ausencia en el acto de elementos orgánicos específicos, cuanto la ejecución del propio acto en contravención de la ley de orden público, o de las buenas costumbres.

#### 4. La jurisprudencia mexicana

Sobre la cuestión de la inexistencia, de la nulidad absoluta (o nulidad) y de la nulidad relativa (o anulabilidad), a más de la jurisprudencia en otro lugar transcrita, la Suprema Corte de Justicia ha sustentado las siguientes<sup>13</sup> (que no pretenden, desde luego, ser las únicas, sino las más representativas):

4.1. “NULIDAD. NO EXISTE DE PLENO DERECHO. Si no hay disposiciones expresas en las leyes y para los casos que ellas comprendan, nuestra legislación no autoriza que se reconozca la existencia de nulidades de pleno derecho, sino que las nulidades deben ser declaradas por la autoridad judicial, en todos los casos, y previo el procedimiento formal correspondiente”<sup>14</sup>.

4.2. “NULIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA. La nulidad absoluta y la relativa se distinguen en que la primera no desaparece por

---

<sup>12</sup> Marty, G. *Derecho civil* (trad. del Mtro. José María Cajica Camacho), Cajica, Puebla, 1952, Tomo I, p. 141.

<sup>13</sup> Todas obtenidas del IV CD-ROM del Poder Judicial de la Federación.

<sup>14</sup> Pág. 590, Tesis 198, IV Parte, Apéndice 1985, 3ª Sala: jurisprudencia.

confirmación ni por prescripción; es perpetua y su existencia puede invocarse por todo interesado. La nulidad relativa en cambio no reúne estos caracteres. *Sin embargo, en ambas el acto produce provisionalmente sus efectos, los cuales se destruyen retroactivamente cuando los tribunales pronuncian la nulidad*<sup>15</sup>.

4.3. "NULIDAD ABSOLUTA E INEXISTENCIA, SUS DIFERENCIAS SON CONCEPTUALES Y SIMPLEMENTE TEÓRICAS, Y SUS SANCIONES SON SEMEJANTES. Si por actos inexistentes debe entenderse, aquellos que adolecen de un elemento esencial, ya sea el consentimiento o el objeto, y que no reúnen los elementos de hecho que suponen su naturaleza o su finalidad, y en ausencia de los cuales, lógicamente es imposible concebir su existencia; y por cuanto se refiere a los actos jurídicos viciados de nulidad absoluta, puede sostenerse que son aquellos en que el acto se ha realizado de manera imperfecta, aunque sus elementos esenciales se presenten completos, ya que al haber sido celebrados sin observar las reglas imperativas establecidas en la ley, carecen de perfección conforme a las normas previstas para garantizar la defensa del interés general o de orden público, y así asegurar la protección de un interés privado; es indudable que, atento lo anterior de conformidad con los artículos 2078, 2079 y 2080 del Código Civil del Estado de México, el acto jurídico que adolezca de objeto o de consentimiento, o haya ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición, no es susceptible de valer ni desaparecer por confirmación, cuyos vicios pueden invocarse por todo interesado, a efecto de prevalecer contra los mismos. En tal virtud, *al ser iguales las sanciones para tales actos*, por consistir en que no pueden engendrar alguna consecuencia jurídica, pues aunque produzcan provisionalmente ciertos efectos, éstos se retrotraerán al momento en que se declarase judicialmente la nulidad absoluta o la inexistencia, con lo que se destruye el acto de que se trate, tales circunstancias implican que, en la realidad, las diferencias entre nulidad absoluta e inexistencia, son puramente conceptuales y teóricas, de acuerdo con la doctrina. Por lo cual, si el matrimonio es un contrato civil, como así se establece en el párrafo tercero del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es evidente que las nulidades y las inexistencias de los actos jurídicos pueden afectar el matrimonio, en razón de ser un contrato; y sin embargo, es válido afirmar que el matrimonio como

---

<sup>15</sup> Pág. 576, Tesis 192, IV Parte, Apéndice 1985, 3ª Sala: jurisprudencia.

contrato tiene particularidades y efectos, de las que los demás actos jurídicos y contratos no participan y, consecuentemente, las sanciones civiles que se aplicaren, en el caso de nulidad absoluta o de inexistencia, sustraen al matrimonio del régimen general de las nulidades y de las inexistencias, por lo que los hijos habidos dentro de un matrimonio declarado nulo, deben conservar su filiación, según lo estatuye el artículo 326 del Código Civil del Estado de México”<sup>16</sup>.

### 5. *Apunte final*

Los dogmáticos que son partidarios de la clasificación tripartita de la invalidez de los actos jurídicos (o bipartita, si se piensa en distinguir entre inexistencia y nulidad), se esfuerzan en presentar circunstancias diferenciadoras de los actos inexistentes respecto de los nulos (particularmente de los nulos absolutos, no simplemente anulables), siendo la más relevante de esas circunstancias que los primeros no producen ningún efecto jurídico, sólo como hechos, así que si uno advierte de los mismos ciertas consecuencias de derecho, ellas son imputables al hecho jurídico y no al acto, pues éste es la nada para el derecho, existe *de hecho*, pero no *de derecho*.

Empero, al momento de pedirles un buen ejemplo o la demostración práctica de los asertos reseñados, lo que proponen en uno y otro caso revela que piensan en que la existencia de los hechos, de los actos o de las relaciones para el derecho, es algo diverso y separado de su existencia en la realidad, como si se tratara de dos verdades aisladas e independientes: el hecho, el acto o la relación, pueden existir en la realidad, pero no existen para el derecho (no se sabe si puedan existir para el derecho, pero no en la realidad), los abogados debemos creer más en nuestras construcciones, puramente formales, que en la realidad misma, en específico que la que se vive en los tribunales.

Puede además objetarse que el acto jurídico, es inexistente, pues en los casos en que debe así entenderse no surte ningún efecto jurídico como acto.

Ello me concede la razón.

El acto jurídico que se califica inexistente, se califica así por quedar en el supuesto de una norma que lo determina y le atribuye

---

<sup>16</sup> Pág. 116, IV Parte, Vol. 205-216, 7ª Época, 3ª Sala: precedente.

ciertas consecuencias. La inexistencia, entonces, resulta ser la consecuencia jurídica de la ejecución del acto, en los hechos, conforme a una regla o sistema de reglas. El acto inexistente no es la nada jurídica, ni puede serlo, porque no es jurídicamente irrelevante, sino relevante para el derecho, al grado de que es éste el que permite calificarlo de tal.

Todavía no puedo imaginar un caso en que, por ejemplo, en un testamento falten el consentimiento del testador y el objeto de la manifestación de ese consentimiento; si en los hechos no los hay, el acto no existe, no sólo para el derecho, sino en realidad; en cambio, si el acto existe en la realidad misma, pero se sanciona su ejecución, el acto es nulo, no inexistente.

¿Convenimos en que el llamado *reconocimiento* de la inexistencia de un acto, sólo puede hacerse en una sentencia y por un juez?, entonces, sin saberlo, todos somos partidarios de una teoría, en la cual no existen, ni pueden existir, los actos inexistentes.

#### Bibliografía

ARAUJO, Luis. *Derecho de las cosas y derecho de las sucesiones*, Cajica, Puebla, 1965.

BOBBIO, Norberto. *Contribución a la teoría del derecho*; Debate, Madrid, 1990, (ed. de Alfonso Ruiz Miguel).

BONNECASE, Julien. *Elementos de derecho civil* (trad. del Mtro. José María Cajica Camacho), Cajica, Puebla, 1945, tomo III.

FERNÁNDEZ, Arturo. *Derecho de los bienes y de las sucesiones*, Cajica, Puebla, 1963.

GUTIÉRREZ, Ernesto. *El patrimonio pecuniario y moral o derechos de la personalidad*, Cajica, Puebla, 1971.

KELSEN, Hans. *Teoría general del derecho y del Estado*, UNAM, 4a. reimp., México, 1988 (trad. de Eduardo García Máynez).

MARTY, Gabriel. *Derecho civil* (trad. del Mtro. José María Cajica Camacho), Cajica, Puebla, 1952, tomo I.

PLANIOL, Marcel; con la colaboración de RIPERT, Georges. *Tratado elemental de derecho civil*, Cajica, Puebla, 1983 (versión española del Mtro. José M. Cajica Camacho), tomo I.